



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2020-00414**-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO.

DEMANDADO: OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, A su despacho paso el anterior proceso informándole que el día 11 de marzo de 2021, se recibió poder otorgado a la Dra. YAMILE ESTER TORRES BARRIOS, por parte del demandado, presentando Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda de fecha dieciocho (19) de diciembre de 2020, posteriormente el día 17 de marzo de 2021, se recibió escrito contentivo de la contestación de la demanda. Al Recurso de reposición ya se le dio traslado por secretaria mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021, no siendo descrito por la parte demandante. Por lo que está pendiente de su resolución. despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 10 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada Dra. YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día once (11) de Marzo de hogaño, el recurrente centra su censura en las decisiones tomadas en el auto admisorio de la presente demanda de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, en lo relativo a: 1) El artículo 82 del Código general del proceso, establece taxativamente los requisitos que debe cumplir una demanda para que pueda ser admitida, dentro de los cuales tenemos: que las partes del proceso estén plenamente identificadas y que las pretensiones serán claras e inequívocas. Resulta que en la demanda presentada por la demandante, a través de su apoderado hay un error craso y es el siguiente en las pretensiones se le solicita a la juez condenar a un señor de nombre LUIS GUILLERMO BARRETO MONCALEANO, para que le suministre alimentos a la menor MARIA ANA ACOSTA ESCORCIA, cuando el nombre del demandado e OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA. Esta inconsistencia presentada en la demanda es motivo suficiente para inadmitirla o so pena subsanar. 2) También solicito que el auto admisorio de la demanda de alimentos de la referencia sea revocado por la indebida notificación del mismo a mi poderdante. La señora JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO y su apoderado han pretendido perjudicar a mi poderdante, el sr OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA, ocultándole la admisión de esta demanda y al no realizar la notificación personal tal como lo establece el código general del proceso (ni siquiera a través del correo electrónico). 3) Otra razón por la que esta demanda no debería prosperar es por el hecho de que la demandante, la sra JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO, había sido citada el día 31 de octubre de 2020, en la comisaria segunda del municipio de Soledad, dentro de un proceso de ofrecimiento de alimentos; para legalizar y formalizar las entregas que poderdante venía realizando para la manutención de hija MARIA ANA ACOSTA y nunca asistió (Ver anexo). 4) El señor OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA, jamás ha incumplido con sus obligaciones como padre de la menor, MARIA ANA ACOSTA ESCORCIA, de esta afirmación posee pruebas, las cuales presentare en el momento procesal pertinente.

Alega que lo anterior no es justo, ni legal en estricto derecho, como quiera que el demandado venía cumpliendo a cabalidad el pago de la cuota alimentaria provisional que se encontraba vigente y que posee pruebas que presentara en el momento procesal pertinente.

Solicita reponer el auto N° 00414 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó admitir demanda de alimentos de menor en contra del señor OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA a favor de la menor MARIA ANA ACOSTA ESCORCIA, dentro del proceso de la referencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, dado que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Es menester indicar como punto de partida que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en el artículo 96 que corresponde a los defensores de familia y a los comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en ese Código.

El artículo 99 de la misma normatividad dispone que la actuación administrativa para tal fin podrá iniciarla el representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía; y que también podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, se decanta palmario, que las razones de su inconformismo plasmadas en el recurso de reposición impetrado, se centran como primera medida, en la falta de requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 del CGP, al establecerse en el acápite de pretensiones de la demanda, la condena de los alimentos deprecados a nombre de una persona diferente al demandado, argumentos que no son de recibo de este despacho, pues si bien es cierto en el numeral 1, del acápite de pretensiones se menciona el nombre de LUIS GUILLERMO BARRETO MONCALEANO, como persona a la que solicita condenar por alimentos, no es menos cierto, que el demandado señor OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA, se encuentra plenamente identificado tanto en el acápite introductorio de la demanda, como en los hechos y demás partes del cuerpo de la misma, así como en los anexos aportados en el escrito introductor tales como el poder, registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANA ACOSTA ESCORCIA y demás, determinándose claramente en el auto admisorio de la demanda el nombre completo de la persona demandada OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA en todos sus apartes, no existiendo confusión o indeterminación respecto del mismo, habiéndose con ello corregido la falencia que pudo tener la parte actora al momento de la transcripción del escrito contentivo de esta acción judicial; razones suficientes que no permiten acceder a la reposición planteada bajo estos argumentos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De otro lado, se duele la parte demandada que a su juicio existe una indebida notificación del auto admisorio, al haberse ocultado la admisión de esta demanda. Al respecto, vale decir que el acto de notificación si bien está en principio en cabeza de la parte actora con base en lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, también lo es que el mismo no tiempo perentorio concretamente definido en la ley, esto sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 117 del mismo ordenamiento procesal. De otro lado, en el CGP se abren de presenten otras formas de notificación a la parte demandada como las establecidas en los artículos 293 a 301 Ibidem, determinándose que en la presente se verifica la ocurrencia del fenómeno contemplado en el artículo 301 antes citado que prevé la notificación por conducta concluyente, como sucedió en el caso que nos ocupa, cuando el demandado directamente o a través de apoderado judicial manifiesta que conoce determinada o la menciona en un escrito, notificación que surte los mismos efectos de la notificación personal. En el caso bajo estudio, la parte demandada a través de apoderada judicial formuló recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda y a los pocos días formuló contestación de la misma, estando debidamente enterada de esta acción judicial, sin que ello signifique que por no haber remitido la parte actora antes de este suceso, la notificación física o por medios virtuales a la parte demandada, se pueda desprender mala fe, irregularidad o nulidad en el proceso de notificación prementado.

Ahora con relación al hecho de que la demandante sra JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO, se le había citado a la Comisaria Segunda del municipio de Soledad, dentro de un proceso de ofrecimiento de alimentos y que el señor OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA, jamás ha incumplido con sus obligaciones como padre de la menor MARIA ANA ACOSTA ESCORCIA y que posee pruebas, estos no son argumentos suficientes que den al traste con el auto admisorio, si se tiene en cuenta que hacen referencia a hechos o situaciones acontecidas que deben ser materia de estudio dentro del trámite del proceso y resolverse de fondo en la respectiva sentencia que dirima el litigio de conformidad con lo probado por cada parte; máxime cuando el demandado además del recurso de reposición interpuesto, también propuso excepciones de fondo prácticamente sobre los mismos supuestos que en esta oportunidad pretende alegar por vía de reposición.

Por último, es preciso hacer claridad, en lo que atañe a los alimentos provisionales fijados que dentro del presente proceso se solicitó la cautela en cuantía del treinta (30%) del salario y demás prestaciones de toda índole a cargo del demandado señor OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA, medida decretada en el auto admisorio, pero en cuantía del veinte (20%), salario, cesantías parciales y definitivas, vacaciones, primas de junio y diciembre y demás prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier otro emolumento que perciba el demandado señor OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA, CC N°. 72'012.141; como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE USIACURI, por ser completamente procedente en esta clase de asuntos, tal como lo establece el **Art. 397** del C.G.P, que reza: *Artículo 397. Alimentos a favor del mayor y menor de edad.* "En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. Así mismo el artículo 417 del C.C., dispone que, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez pueda ordenar que se den provisionalmente siempre y cuando se ofrezca fundamento plausible si perjuicio a la restitución. Siendo esta providencia calendar diciembre 18 de 2020, anterior a cualquier otra providencia proferida en otra acción judicial que curse entre las mismas partes respecto a la determinación de la cuota alimentaria a favor de la menor y que en todo caso debe ser materia de estudio en dentro de la respectiva acción impetrada para tal fin.

De todo lo anteriormente expuesto, se determina que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtud de derribar la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, por medio de la cual se admitió el presente trámite, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. YAMILE ESTER TORRES BARRIOS, C.C. N°. 22.761.799 y T. P. No. 140.277 del CS de la J., presenta escrito de contestación de demanda donde formula excepciones de mérito: "INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO" "TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE" y "COBRO DE LO DEBIDO", las cuales por secretaria se fijaran en lista una vez ejecutoriada este proveído.

Por último, la apoderada judicial de la parte actora solicitó corrección de la fijación en lista de fecha mayo 31 de 2021, pero la posible falencia cometida por el despacho en cuanto a la parte que interpuso el recurso, no alcanza a



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

configurar irregularidad o nulidad alguna, dado que existen datos suficientes que permiten clarificar el tipo de proceso y las partes, así como el objeto del traslado, el cual fue el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el cual fue adjuntado de manera completa en dicho traslado a la parte contraria, cumpliéndose la finalidad de la actuación procesal, por lo que no se accederá a tal petición. .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO en debida forma (conducta concluyente) al demandado señor OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA y por contestada la demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, por medio de la cual se admitió el presente trámite, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. YAMILE ESTER TORRES BARRIOS, C.C. N°. 22.761.799 y T. P. No. 140.277 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: No acceder a la solicitud de corrección del traslado en lista del recurso de reposición fijado en fecha mayo 31 de 2021, por lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, procédase al traslado por secretaría mediante fijación lista de las excepciones de mérito: "INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO" "TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE" y "COBRO DE LO DEBIDO" propuestas por el demandado en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.